

DECRETO No. 134

LA SEXÁGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de: San Jerónimo Silacayoapilla, Huajuapan, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$4'448,108.03
INGRESOS FISCALES	237,141.03
IMPUESTOS	80,717.03
Impuestos sobre los ingresos	4,820.00
Diversiones y espectáculos públicos	4,820.00
Impuestos sobre el patrimonio	70,971.00
Predial	70,971.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	4,926.03
Traslación de dominio	4,926.03
Derechos	145,684.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	21,266.00
Mercados	14,580.00



Panteones	2,500.00
Rastro	4,186.00
Derechos por prestación de servicios	124,418.00
Alumbrado público	1,000.00
Aseo público	10,100.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	19,858.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	92,260.00
Registro civil	200.00
Productos	3,600.00
Productos de tipo corriente	3,600.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	3,600.00
Arrendamiento de maquinaria	3,500.00
Productos financieros	100.00
Aprovechamientos	7,140.00
Aprovechamientos de tipo corriente	7,140.00
Multas	7,140.00
Administrativas impuestas por el municipio	7,140.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	4'210,967.00
Participaciones	1'919,110.00
Fondo municipal de participaciones	1'255713.00
Fondo de fomento municipal	538,482.00
Fondo municipal de compensaciones	94,954.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	29,961.00
Aportaciones	2'291,854.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1'644,310.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	647,544.00
Convenios	3.00
Convenios federales	2.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Convenios estatales	1.00
Programas estatales	1.00



ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$ 4'448,108.03
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	237,141.03
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,717.03
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,820.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,820.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	70,971.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	70,971.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,926.03
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,926.03
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	145,684.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	21,266.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	14,580.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	4,186.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	124,418.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,100.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	19,858.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	92,260.00
Registro civil	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Arrendamiento de maquinaría	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,140.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,140.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,140.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	7,140.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	4'210,967.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'919,110.00



Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'255,713.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	538,482.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	94,954.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	29,961.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'291,854.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'644,310.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	647,544.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	4,448,108.03	27 WALL RESTRICT PRESSANTION STO				***************************************		THE PROPERTY OF THE PROPERTY O				The second secon	
IMPUESTOS	80,717.03	6,726.42	6,726.42	6,726.42	6,726.42	6,726.42	6,726.42	6,726.42	6,726.42	6,726.42	6,726.42	6,726.42	6,725.42
DERECHOS	145,684.00	12,140.33	12,140.33	12,140.33	12,140.33	12,140.33	12,140.33	12,140.33	12,140.33	12,140.33	12,140.33	12,140.33	12,140.33
PRODUCTOS	3,600.00	300.00	300,00	300,00	300.00	300.00	300.00	300.00	300,00	300,00	300.00	300.00	300.00
APROVECHAMIENTOS	7,140.00	595.00	595.00	595.00	595.00	595.00	595.00	595.00	595.00	595.00	595.00	595.00	595.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	4,210,967.00	159,925.84	389,112.24	389,111.24	389,112.24	389,111.24	389,112.24	389,111.24	389,111.24	389,111.24	389,111.24	389,111.24	159,925.84
Participaciones	1,919,110.00	159,925 84	159,925 84	159,925.84	159,925.84	159,925.84	159,925.84	159,925,84	159,925 84	159,925.84	159,925.84	159,925.84	159,925.84
Aportaciones	2,291,854.00	0.00	229,185.40	229,185.40	229,185.40	229,185 40	229,185.40	229.185.40	229,185.40	229,185.40	229,185.40	229,185 40	0.00
Convenios	3.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0.00



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- 1. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

1-4

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M²
A	
В	
С	
D	APLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN
E	
F	
Fraccionamientos	



Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	
Agostadero	APLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN
Forestal	THE EIGHT BROKE WITHINGTON, INVOICE TE CONVENTIONAL
No apropiados para uso agrícola	
	BASES MÍNIMAS
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

177

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE

DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.



ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$50.00	Por día
11.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Por día

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

		CONCEPTO	CUOTA
1.	Perpetuidad.		\$50.00

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 25.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso de corral.	\$50.00	Por evento



II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.
 III. Compra – venta de ganado.
 70.00 Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 26.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 27.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
 Recolección de basura en casa-habitación. 	\$2.00	Por día.
 Por no separar la basura orgánica e inorgánica. 	\$10.00	Por día.

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.



ARTÍCULO 28.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

120

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$50.00
II. Búsqueda de documentos.	20.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	20.00

ARTÍCULO 29.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.



ARTÍCULO 30.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$35.00	Mensual
Uso Comercial	800.00	Mensual

ARTÍCULO 31.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CON	CEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Uso Doméstico	\$100.00	Anual

Son derechos, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar Reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Cambio de usuario.	\$200.00
Reconexión a la red de agua potable.	100.00

Apartado E. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 32.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO CUOTA PERIODIC	CIDAD
-------------------------	-------

I. Sanitario público

\$2.00

Por evento

Apartado F. Registro Civil.

ARTÍCULO 33.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Registro de nacimiento.	\$50.00
- 11	Certificado de defunción	60.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 34.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de tractor	\$300.00	Por día.
Arrendamiento de volteo	450.00	Por día.

Apartado B. Productos Financieros.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.



Apartado A. Multas.

34

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Escándalo en la vía pública.	\$200.00
11.	Grafiti en bienes del Municipio	200.00
111.	Tirar basura en la vía pública.	200.00
IV.	Manejar en estado de ebriedad.	400.00

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 39.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del



Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 41.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 42.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO No. 134

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ. SECRETARIA.